



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 AGO 2017

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 466

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : FLOR INÉS ABELLO MORENO**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**  
**RADICADO : 18-001-33-33-002-2013-00075-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA elevada por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE.

Mediante auto de sustanciación No. JTA-466 fechado 19 de julio de 2017 se fijó como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día 12 de septiembre de 2017 a las 9:30 am.

Por su parte, el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE eleva solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, argumentando que para el 12 de septiembre de 2017 a las 9:00 am, tiene programada una audiencia de pruebas ante otra autoridad judicial.

Con relación al aplazamiento de las audiencias judiciales el artículo 180 del CPACA en su numeral 3 establece lo siguiente:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

De la norma en comento, se extrae que las partes tienen la posibilidad de excusar con anterioridad su asistencia a una audiencia judicial, aportando las pruebas que así lo acredite con el fin de que la misma sea aplazada, sin embargo, para el Despacho el hecho que el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE tenga programadas dos audiencias para el día 12 de septiembre del presente año, una a las 9:00 am y otra a las 9:30 am, no es razón suficiente para aplazar la diligencia que ya se encuentra programada en este Despacho Judicial, pues dentro de las facultades otorgadas al togado en el poder está la de sustituir, por lo que si su interés es representar los interés que le fueron conferidos, tiene la posibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho para que este asista a una de las dos audiencias que tiene programada para esa fecha.

Pero además, debe indicarse que el despacho agotó todas las fechas posibles para la realización de audiencia inicial en el año 2017, razón que conllevaría a la designación de un fecha para el año siguiente, cuestión que resultaría preocupante debido a los cerca de 5 años que cumple el proceso que nos convoca, desde su radicación, sin que haya sido posible llevar avante la audiencia inicial, siendo un caso que debe convocar la atención del despacho y de las partes para poder adelantar la fase oral en forma prioritaria y poder concluir la primera instancia.

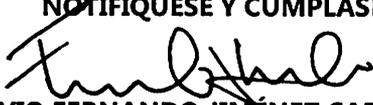
Ahora bien, la excusa presentada por el apoderado de la entidad demanda no es razón para no llevar a cabo la diligencia programada, pero si para exonerarse de las sanciones pecuniarias que estable la Ley.

Así las cosas, esta judicatura no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día 12 de septiembre de 2017 a las 9:00 am, elevada por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE y en consecuencia seguirá en firme dicha fecha.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA elevada por el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 24 AGO 2017

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA- 980

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : ESTEBAN PERDOMO Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
**RADICADO** : 18-001-33-33-753-2014-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 11 de septiembre de 2017 elevada por el apoderado de la parte actora.

Mediante auto de sustanciación No. JTA-658 fechado 13 de julio de 2017 se fijó como fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día 11 de septiembre de 2017 a las 10:00 am, a través de la modalidad de videoconferencia con la ciudad de Medellín Antioquia.

Por su parte, el apoderado de la parte actora eleva solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, argumentando que para el 11 de septiembre de 2017 se encuentra fuera de la ciudad, situación que le imposibilita su comparecencia.

Con relación al aplazamiento de las audiencias judiciales, el Despacho por analogía se remite a lo establecido en el artículo 180 del CPACA en su numeral 3 establece lo siguiente:

*"3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

De la norma en comento, se extrae que las partes tienen la posibilidad de excusar con anterioridad su asistencia a una audiencia judicial, aportando las pruebas que así lo acredite con el fin de que la misma sea aplazada, sin embargo, para el Despacho el hecho que el apoderado de la parte actora no se encuentre en la ciudad para esa fecha, no es razón suficiente para aplazar la diligencia que se encuentra programada para el día 11 de septiembre de 2017 a las 10:00 am, pues dentro de las facultades otorgadas al togado en el poder está la de sustituir, por lo que si su interés es representar los intereses que le fueron conferidos, tiene la posibilidad de sustituir el poder a otro profesional del derecho para que este asista a la audiencia de pruebas, máxime cuando esta es a través de la modalidad de videoconferencia con la ciudad de Medellín Antioquia y la misma ya se encuentra debidamente coordinada.

Pero además, debe indicarse que el despacho agotó todas las fechas posibles para la realización de audiencias en el año 2017, razón que conllevaría a la designación de una fecha para el año siguiente, cuestión que resultaría preocupante debido a los cerca de 4 años que cumple el proceso que nos convoca, desde su radicación, siendo un caso que debe convocar la atención del despacho y de las partes para poder adelantar la fase oral en forma prioritaria y poder concluir la primera instancia.

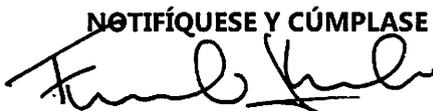
Ahora bien, la excusa presentada por el apoderado de la entidad demanda no es razón para no llevar a cabo la diligencia programada, pero si para no exonerarse de las sanciones pecuniarias que establece la Ley.

Así las cosas, esta judicatura no accederá a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 11 de septiembre de 2017 a las 10:00 am, elevada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia seguirá en firme dicha fecha.

En mérito de lo anterior, el suscrito Juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de la audiencia pruebas programada para el día 11 de septiembre de 2017 a las 10:00 am, elevada por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-964

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**  
INCIDENTANTE : **BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA**  
INCIDENTADO : **DIRECTOR EP LAS HELICONIAS**  
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00392-00.**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por el accionante BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA contra el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias -en adelante EP Las Heliconias – ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR y el gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL2017 - en adelante Consorcio PPL 2017 - MAURICIO IREGUI TARQUINO, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-348 del 05 de junio de 2017 se resolvió: **“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la salud del señor BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.207.557, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** que en el término de 48 horas proceda a autorizar la consulta por medicina especializada por neurocirugía que fue ordenada por el médico tratante al señor BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA. **TERCERO: ORDENAR** al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO LAS HELICONIAS**, adelantar todos los trámites administrativos tendientes hacer autorizar las cita médicas y de ahora en adelante los procedimientos ordenados al señor BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA, así mismo, trasladarlo a las entidades prestadores del servicio de salud donde le sea autorizado los procedimientos médicos. **TERCERO: ORDENAR** al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017** que de ahora en adelante ofrezca un **TRATAMIENTO INTEGRAL** al señor **BRANDON ALEXIS PARADA PINILLA**, en el sentido de garantizar el acceso a todos los servicios de salud, entrega de medicamentos, interconsultas, exámenes de diagnóstico, procedimientos, consulta especializada, y cualquier clase de proceso médico que se requiera para la continuidad del tratamiento de la patología que padece (**TRAUMATISMO DE LA CABEZA**), siempre y cuando sea ordenado por el médico tratante...”, decisión que fue recurrida por la entidad accionada Consorcio PPL 2015 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante providencia fechada 20 de enero de 2017.

Notificada la apertura del presente trámite incidental el EP Las Heliconias allegó escrito de contestación manifestando que según oficio No.157-EPHELIC-AYT-067 suscitó por la auxiliar de enfermería del establecimiento se pudo constatar que el accionante fue valorado por neurocirugía el día 14 de junio de 2017 en el Hospital Universitario de la Samaritana, ordenando como plan de atención realizar Resonancia magnética de cerebro, resonancia magnética de columna y seguimiento por neurocirugía.

Además informa que el Consorcio PPL2017 expidió la correspondiente autorización de servicios mediante orden No. CFSU 370211 en el Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá D.C., cita que fue asignada para el día 23 de agosto de 2017.

Por su parte, el Consorcio PPL 2017 allegó escrito de contestación aduciendo que dicha entidad ha dado cumplimiento cabal y total al fallo de tutela, dentro de las competencias contractuales y legales adquiridas, toda vez que el 30 de mayo de 2017 procedió a autorizar al accionante la consulta por medicina especializada en neurocirugía.

Así mismo, que en aras de otorgar un tratamiento integral al accionante el pasado 27 de julio de 2017 procedió a autorizar consulta de control por neurocirugía en el Hospital Universitario de la Samaritana de la ciudad de Bogotá; y resonancia magnética de cerebro y columna cervical simple en el centro de imágenes diagnosticadas CEDIM de Florencia.

Finalmente manifiesta que con relación a los exámenes médicos, estos no se le han practicado al accionante por negligencia del Establecimiento Penitenciario, quien le corresponde gestionar la cita y trasladar al interno hasta la IPS donde fue autorizado el mencionado procedimiento.

En virtud de lo anterior, observa el Despacho que el Consorcio PPL 2017 acreditó el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dentro del proceso de la referencia, al autorizar la cita médica por primera en medicina especializada en neurocirugía; así mismo, en aras de otorgar un tratamiento integral como fue ordenado autorizó cita especializada de control por especialidad en neurocirugía (CFSU370211), resonancia magnética de columna cervical simple (CFSU370223) y resonancia magnética de cerebro (CFSU370216).

Ahora bien, con relación a lo ordenado al EP Las Heliconias, esto es, adelantar todos los trámites administrativos tendientes a hacer autorizar las citas médicas y procedimientos ordenados al accionante, así como agendar las citas y posteriormente trasladar al interno hasta la entidad prestadora del servicio médico autorizado, el Despacho encuentra que dicha entidad no ha cumplido a cabalidad con la orden impartida por esta Judicatura, teniendo en cuenta que a pesar que dentro del expediente se acreditó haber agendado la cita por control en neurocirugía para el día 23 de agosto de 2017 en el Hospital Universitario de la Samaritana y haber emitido la resolución ordenando el traslado, con relación a los exámenes médicos ordenados no se acreditó haber adelantado las gestiones administrativas para proceder a realizar la respectiva toma; máxime cuando los resultados de dichos exámenes eran necesarios para asistir a la cita médica de control. Además las autorizaciones fueron expedidas el pasado 27 de julio de 2017 y remitidas al EP Las Heliconias a través de correo electrónico en la misma fecha, por lo que contó con un término prudencial para adelantar las gestiones necesarias sin así hacerlo.

En ese sentido, este Despacho judicial se abstendrá de sancionar por desacato al gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 al haber acreditado el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del proceso de la referencia; caso contrario, se sancionará por desacato al fallo de tutela al director del EP Las Heliconias – ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, al no haber acreditado la realización de las gestiones administrativas necesarias para programar los exámenes médicos autorizados al interno autorizados desde el 27 de julio de 2017.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de sancionar por desacato al gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 - MAURICIO IREGUI TARQUINO, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-348 del 05 de junio de 2017.

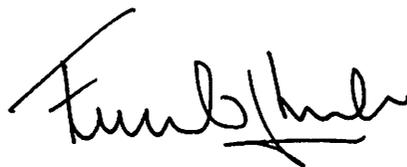
**SEGUNDO: SANCIONAR** al director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias ALDEMAR PENAGOS ESCOBAR, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

**CUARTO: REMÍTASE** las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**